

Señora

JUEZ CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

E. S. D.

Ref.: Proceso de impugnación de paternidad y otros, de **RUBIELA BAQUERO DE CÉSPEDES**, contra herederos determinados e indeterminados de **PARMENIO BAQUERO y ALVARO ROJAS**.

Asunto: Recurso de reposición.

Radicado No 500013110004-2015-00419-00

GUILLERMO FRANCISCO PÉREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Acacias, Meta, identificado con cédula de ciudadanía No 117.412.227 expedida en Acacias, y TP 263.108 Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder conferido por las demandadas **EFIGENIA ROLDÁN DE BAQUERO**, mayor de edad, domiciliada y residente en Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía número 21.211.258, **MARIA TERESA BAQUERO de MARTÍN**, mayor de edad, domiciliada y en Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía número 21.226.148 expedida en Villavicencio, **FLOR ALBA BAQUERO ROLDÁN**, mayor de edad, domiciliada y residente en Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía número 21.230.369 expedida en Villavicencio, y **DORIS BAQUERO ROLDÁN**, mayor de edad, domiciliada y residente en Villavicencio, identificada con cédula de ciudadanía número 21.238.134 expedida en Villavicencio, a la Señora Juez, atentamente manifiesto que dentro del término legal, interpongo recurso de reposición contra el auto de fecha 05 de febrero del 2021, que sancionó con multa a mis representadas, a efecto que sea revocado con fundamento en lo siguiente :

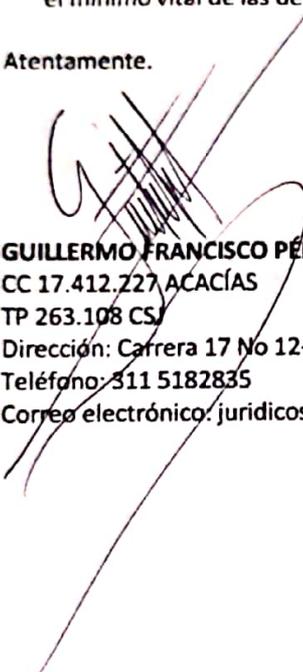
FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

1. Con fecha 28 de agosto de 2020 se señaló el día 14 de enero del año 2021 como fecha para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 373 del Código General del Proceso.
2. Ante la existencia de la prueba de ADN, que señalaba que la demandante **RUBIELA BAQUERO DE CÉSPEDES** tenía una probabilidad de paternidad de 99.99999% con el causante **ÁLVARO ROJAS**, se consideró por la parte demandada, que ante dicha prueba y conforme a la ley 721 de 2001, no se requería la práctica de prueba alguna para demostrar la paternidad.
3. Conforme a lo anterior, se observa que ni la parte demandante ni la parte demandada, solicitaron aclaración del auto de fecha 28 de agosto de 2021.
4. Considerando también, que, tratándose de un proceso relacionado con el estado civil de la demandante, no se requería la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, en consideración a que estos procesos no son susceptibles de conciliación.
5. Conforme al artículo 373 y no estando citados las demandadas para absolver interrogatorio de parte; su presencia no era indispensable, como tampoco presentar justificación alguna para su inasistencia.
6. Se tenga en consideración que las demandadas por ser personas de la tercera edad, no tienen conocimiento ni disponían de los medios electrónicos para conectarse a dicha audiencia.
7. La sentencia anticipada de fecha 05 de febrero de 2021, que declaró la paternidad de la demandante **RUBIELA BAQUERO DE CÉSPEDES**, se fundamentó en el artículo 386 numeral 4 literal B del Código General del Proceso que señala, que se dictará sentencia de plano, acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando, practicada la prueba genética, su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente en la forma prevista en este artículo,

por ende, no era indispensable llevar a cabo las audiencias para decretar y practicar prueba alguna para acoger las pretensiones, como se declaró en esta sentencia; la cual podía haberse proferido aún antes de proferir el auto de fecha 28 de agosto de 2020 y desde el momento en que se corrió traslado del resultado de la prueba de ADN y sin que se presentara objeción alguna por la parte demandada.

8. Por lo anteriormente expuesto y considerando que la presencia de las demandadas en la audiencia señalada en auto de fecha 28 de agosto de 2020, no producía ningún efecto jurídico ante lo señalado en la sentencia anticipada, ruego se tenga en consideración por el Despacho para revocar el auto recurrido, que igualmente afecta el mínimo vital de las demandadas.

Atentamente.



GUILLERMO FRANCISCO PÉREZ PÉREZ
CC 17.412.727 ACACÍAS
TP 263.108 CSJ
Dirección: Carrera 17 No 12-17 Acacias.
Teléfono: 311 5182835
Correo electrónico: juridicos-perez@hotmail.com